



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-2187/2024 Y SCM-JDC-
2252/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:

HELADIO RAFAEL SÁNCHEZ
ZAVALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios al rubro indicado, **sobresee** en el juicio de clave SCM-JDC-2187/2024 y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/**N-1 ELIMINADO** y su acumulado TEEM/**N-1 ELIMINADO**, con base en lo siguiente.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

G L O S A R I O

Actora o promovente	N-1 ELIMINADO
Acuerdo N-1 ELIMINADO	Acuerdo IMPEPAC/ N-1 ELIMINADO /2024 emitido el once de julio por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección y se realizó la entrega de constancias a las personas electas para integrar el ayuntamiento de N-1 ELIMINADO , Morelos
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de N-1 ELIMINADO , Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
IMPEPAC o Instituto electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
N-1 ELIMINADO	Recurso de clave TEEM/ N-1 ELIMINADO del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Resolución controvertida o sentencia impugnada	Resolución TEEM/ N-1 ELIMINADO y acumulado, emitida el veinticuatro de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que determinó tener por no interpuesto el recurso TEEM/RIN/ N-1 ELIMINADO , confirmar el acuerdo IMPEPAC/ N-1 ELIMINADO /2024 y confirmar el cómputo municipal de la elección de N-1 ELIMINADO , Morelos

De la narración de hechos que la actora hace en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.



A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes del Ayuntamiento.

II. Acuerdo N-1 ELIMINADO. El once de julio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo referido por el que se declaró la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento y se realizó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

III. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. En distintas fechas se interpusieron demandas para controvertir, esencialmente, el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada la candidatura ganadora, así como incorrecta asignación aritmética de las regidurías en el Ayuntamiento.

En su oportunidad, dichas demandas se registraron con los números de expediente TEEM/ **N-1 ELIMINADO** (interpuesto por MORENA) y TEEM/ **N-1 ELIMINADO** (interpuesto por Mónica Reyes Carmona²) del índice del Tribunal local.

2. Escrito de candidata coadyuvante. El trece de junio, la actora presentó escrito ante la autoridad responsable con el que pretendió comparecer como coadyuvante de MORENA, quien interpuso el **N-1 ELIMINADO**.

² Ostentándose como candidata a una regiduría del Ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Actuaciones posteriores. El Tribunal local realizó diversas actuaciones para allegarse de los elementos necesarios para resolver los medios de impugnación que han sido referidos anteriormente, entre las cuales, el trece de julio requirió al partido MORENA especificara las casillas que pretendía impugnar, en términos de lo establecido en inciso c) fracción II del artículo 329 del Código electoral³.

IV. Primer juicio federal.

1. Demanda. El dieciocho de agosto, la actora interpuso directamente ante esta Sala Regional demanda a fin de combatir lo que consideró *“La omisión de admitir y sustanciar el medio de impugnación presentado”*.

2. Turno. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2187/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, mediante la misma actuación, la magistrada presidenta requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley de la demanda en cuestión, pues como se ha establecido, la misma fue presentada directamente ante esta Sala Regional, requerimiento que fue atendido oportunamente.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el juicio y al estimar que se encontraban reunidos

³ El plazo otorgado fue de cuarenta y ocho horas, sin embargo, el escrito de MORENA fue presentado al Consejo Municipal hasta el diecinueve de julio y remitido a la autoridad responsable el veinte siguiente, por lo que dicho partido interpuso incidente de nulidad de notificaciones; mismo que fue desechado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

V. Resolución controvertida. El veinticuatro de agosto el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentado el **N-1 ELIMINADO** y confirmar el Acuerdo **N-1 ELIMINADO**.

VI. Segundo juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto la promovente interpuso ante el Tribunal local una nueva demanda.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el uno de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2252/2024** mismo que fue turnado también a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el juicio y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, pues se trata de una ciudadana, por derecho propio quien, ostentándose como **N-1 ELIMINADO** de **N-1 ELIMINADO**,

Morelos, controvierte tanto la supuesta omisión del Tribunal local de admitir y sustanciar un medio de impugnación en el que pretendió comparecer como coadyuvante de MORENA, así como la diversa sentencia impugnada que recayó al **N-1 ELIMINADO**; supuestos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que resulta conveniente para resolver integralmente los motivos de disenso expuestos por la actora pues impugna dos actos de la misma cadena impugnativa, que atribuye en ambos casos a la autoridad responsable.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

expediente SCM-JDC-2252/2024 al diverso SCM-JDC-2187/2024, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada.

Se reconoce a Heladio Rafael Sánchez Zavala, la calidad de parte tercera interesada en los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos atinentes fueron presentados ante el Tribunal local, plasmando el nombre y firma autógrafa de quien comparece, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la de la actora.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados, en cada caso dentro de las setenta y dos horas previstas en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la demanda respectiva del juicio SCM-JDC-2187/2024 transcurrió de las dieciocho horas con veinticinco minutos del diecinueve de agosto, hasta la misma hora del veintidós siguiente, por lo que, si el escrito se presentó a las trece horas con cuarenta y nueve minutos de esa última fecha, es evidente que es oportuno.

Mientras que el plazo aludido, por lo que hace al juicio SCM-JDC-2252/2024 inició a las veintitrés horas con cuarenta minutos del veintiocho de agosto y concluyó a la misma hora del treinta y uno

siguiente; por lo que, si el escrito respectivo fue interpuesto a las diecinueve horas con seis minutos de esta última fecha, es inconcuso que fue oportuno.

c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad en los juicios acumulados en que se actúa, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la actora, en tanto que estima, por un lado, que la omisión controvertida no implica perjuicio alguno a la promovente y por otro lado, que debe confirmarse la resolución controvertida.

CUARTA. Sobreseimiento del juicio SCM-JDC-2187/2024.

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, a consideración de esta Sala Regional el juicio bajo análisis debe **sobreseerse**, debido a un **cambio de situación jurídica** que ha dejado sin materia la controversia, como enseguida se explica.

- Marco normativo

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación tiene lugar cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto de modo que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que los medios de impugnación deben desecharse o sobreseerse cuando el acto impugnado es modificado o revocado de tal forma que la controversia quede sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

De lo anterior se desprende que la improcedencia para analizar el fondo de la cuestión controvertida tiene lugar cuando el medio de impugnación quede sin materia, mientras tanto uno de los posibles medios para llegar a tal situación es que el acto impugnado sea revocado o modificado.

De conformidad con el texto normativo, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, acorde con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 34/2002, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,⁴ la referida causa de improcedencia se concreta a la falta de materia en el proceso.

Por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ello es así, porque el objeto de un proceso judicial es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte una sentencia que ponga fin a la controversia o al litigio.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

- Caso concreto

Con base en lo anterior, se considera que **el juicio SCM-JDC-2187/2024 ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**, como a continuación se explica:

En la narración de hechos que la promovente refiere en la respectiva demanda, indica que el trece de junio acudió al Tribunal local a fin de controvertir los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de integrantes del Ayuntamiento agregando que no obstante “...*hasta la fecha en que se suscribe, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sido omiso respecto a la impugnación presentada en contra de la elección, puesto que no ha(sic) me ha sido notificada la admisión del medio de impugnación presentado*”, con lo que, a su decir, se trasgrede su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, durante la sustanciación del señalado juicio federal, en específico, el veintiséis de agosto, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional copia certificada⁵ de la resolución controvertida en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por no presentado el **N-1 ELIMINADO**.

Lo anterior al razonarse que, en un principio, la autoridad responsable consideró que de la lectura de la demanda entonces

⁵ Mismas que al ser documentales públicas, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

interpuesta era posible observar que los agravios de la parte actora primigenia -MORENA- eran genéricos, pues no cumplían con el requisito señalado en el artículo 329 fracción II inciso c) del Código electoral, al no mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicitaba anular y la causal invocada para cada una de ellas.

En ese tenor, durante la sustanciación del **N-1 ELIMINADO**, mediante acuerdo de trece de julio, la autoridad responsable requirió a MORENA que precisara las casillas impugnadas, apercibiéndole que de no hacerlo se determinaría lo conducente.

Para el desahogo correspondiente se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas; mismo que transcurrió de las veintidós horas del trece de julio a la misma hora del quince de julio, sin que se presentara escrito alguno, según se precisó en la sentencia impugnada.

Como consecuencia, en dicha determinación el Tribunal local razonó que no fue sino hasta el diecinueve de julio que MORENA presentó un escrito signado por su representante propietario⁶, con el que pretendía subsanar el apercibimiento decretado en el acuerdo referido en párrafos anteriores, mismo que se tuvo por no presentado al omitir dar cumplimiento al requerimiento formulado⁷.

De este modo, el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada determinó tener por no interpuesto el **N-1 ELIMINADO** -en el que la promovente pretendía comparecer como parte coadyuvante-

⁶ Mismo que fue remitido a la autoridad responsable por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/074/2024.

⁷ Posteriormente, MORENA interpuso ante el Tribunal local un incidente de nulidad de notificaciones, el cual se desechó por extemporaneidad

y, habiendo analizado el fondo de los agravios hechos valer en el diverso juicio TEEM/ **N-1 ELIMINADO**, resolvió confirmar el cómputo municipal electoral de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Como se observa de lo anterior, lo cierto es que la emisión de la resolución controvertida llevó a que el acto controvertido en el juicio SCM-JDC-2187/2024 carezca de objeto, **al haber acontecido un cambio de situación jurídica**, pues el fin perseguido con el reclamo de la actora se ha colmado y, por lo tanto, no existe razón para continuar con el medio de impugnación en que se actúa.

Consecuentemente, debido a que la demanda se admitió durante la instrumentación del aludido medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, este deberá **sobreseerse**.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, además, como se ha relatado en los correspondientes antecedentes de esta determinación, la propia actora acudió mediante diversa demanda -con la que se integró el juicio de clave SCM-JDC-2252/2024- a combatir la sentencia impugnada, lo que será objeto de análisis en líneas subsecuentes.

QUINTA. Causales de improcedencia invocadas en el juicio SCM-JDC-2252/2024.

Por lo que hace al señalado juicio, la parte tercera interesada aduce que la promovente carece de interés jurídico, ya que su actuación ante la autoridad responsable fue a través de un escrito de coadyuvancia interpuesto en el **N-1 ELIMINADO**, por lo que afirma que “... *la única posibilidad de comparecer ante*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

esta instancia federal, sería bajo la misma figura que acudió en la instancia local, es decir como coadyuvante y no a través de un juicio ciudadano como aquí lo pretende; por tanto el acto impugnado no afecta su esfera jurídica de derechos en particular al haber precluido su derecho de acción...”.

Aunado a lo anterior, manifiesta que cuando una persona candidata acude como coadyuvante a un juicio promovido por un partido político, su participación se vincula a la acción iniciada por dicho partido, de ahí que el interés de esa persona surge de esa vinculación.

En ese orden de ideas, refiere que sus derechos procesales se encuentran limitados al medio de impugnación promovido por el partido, por lo tanto, la única manera en la que podría acudir a la siguiente instancia sería bajo esa misma figura de coadyuvancia.

De ese modo, la parte tercera interesada afirma que, si bien por la calidad que ostenta la promovente cuenta con interés legítimo, al no acudir a la instancia local a través del medio de impugnación correspondiente sino por un escrito de coadyuvancia, la resolución controvertida no genera una afectación directa que le diera la posibilidad de impugnar ante esta Sala Regional.

Dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas en este momento, toda vez que los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia, en tanto que la promovente hace referencia a que fue indebido el carácter con que se le reconoció en la instancia previa y por tanto afirma que la determinación correspondiente fue contraria a derecho al no

tramitar su escrito como un medio de impugnación; es decir, al no analizar que le asistía interés jurídico para controvertir el Acuerdo **N-1 ELIMINADO**.

Lo anterior, tiene sustento por analogía en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁸.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación de clave SCM-JDC-2252/2024 reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, los hechos que le sirvieron de antecedente, así como los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución controvertida fue notificada a la actora el día veinticuatro de agosto⁹, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de agosto; por tanto, si la demanda fue presentada en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Como se advierte de la cédula de notificación por estrados visible en la foja 1134 del cuaderno accesorio dos del expediente.



c) Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el aludido medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior al ser promovido por una ciudadana que acude por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, por la que desechó el medio de impugnación local en el que pretendió comparecer como coadyuvante, lo que estima vulnera su esfera jurídica.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios. En atención a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de este Tribunal Electoral de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰**, y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹**, se advierte que la promovente señala que le causa agravio la sentencia impugnada pues al no resolver el fondo de la controversia planteada en el **N-1 ELIMINADO**, el Tribunal local

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122 y 123.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

le negó el derecho de acceso a la justicia y por tanto vulneró sus derechos político-electorales.

En un primer agravio, la actora se duele de la trasgresión de la garantía de acceso a la justicia al señalar que en el momento procesal oportuno presentó ante el Tribunal local, medio de impugnación en contra de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de las personas integrantes al Ayuntamiento y no obstante ello la autoridad responsable fue omisa al atender sus agravios.

Por otro lado, luego de hacer referencia a distintos numerales del Código electoral relacionados con la procedencia del juicio de la ciudadanía local y su tramitación, la promovente aduce que la autoridad responsable dio a su escrito un trato diferente al de un medio de impugnación, pues se le otorgó la calidad de parte tercera interesada en la instancia local lo que, a su decir, es erróneo, ya que su interés no era incompatible con el de MORENA.

De ese modo, la actora sostiene que el Tribunal local debió corregir la vía del escrito que interpuso el trece de junio -atendiendo a su verdadera intención-, para encauzarlo y conocerlo como un juicio de la ciudadanía de competencia de la autoridad responsable, a efecto de que prevaleciera su derecho de acceso a la justicia.

Esto al aducir que de su contenido la autoridad responsable debió advertir que se desprendían agravios tendentes a combatir la legalidad de la elección, no obstante, incumplió con su obligación constitucional de corregir la vía y estudiar sus agravios por lo que, desde la perspectiva de la actora, el referido escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

no fue leído de forma integral y sus planteamientos fueron omitidos al emitir la resolución controvertida.

En ese tenor, la actora señala que si bien el escrito que presentó para el conocimiento del Tribunal local no fue la vía por la cual debió impugnar la elección en cuestión, afirma que dicha situación no debía perjudicarle *“...pues es obligación constitucional de la responsable asumir jurisdicción a fin de resolver la controversia de fondo...”* al considerar que se debió privilegiar el fondo sobre las formas procesales.

En adición a lo anterior, la promovente sostiene que el Tribunal local incumplió su obligación de corregir la vía para tramitar su escrito, o bien requerirle en caso de que resultara procedente enderezar la demanda para así atender a sus agravios, limitándose a darle la calidad de tercera interesada *“...como sí(sic) la parte actora estuviese defendiendo la legalidad de elección, lo que conduce pensar(sic) que el escrito presentado no fue leído de forma integral”*.

En un segundo grupo de agravios, la actora aduce que con la emisión de la sentencia impugnada se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Lo anterior, al expresar que en el escrito de trece de junio que presentó dentro de la instrucción del **N-1 ELIMINADO** formuló diversos planteamientos en torno a la validez de la elección y a la transgresión al principio de laicidad, entre otros; mientras que aduce que en la sentencia impugnada se omitió el análisis de dichos argumentos, por lo que considera que la resolución controvertida resulta contraria a derecho.

Finalmente, en un tercer grupo de agravios que la promovente identifica como “...violación a preceptos de la Constitución...” refiere distintas nociones teóricas y normativas relacionadas con el principio de separación Estado-iglesia.

OCTAVA. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los agravios planteados por la actora en el juicio SCM-JDC-2252/2024 deben desestimarse y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Para sostener tal conclusión es necesario referir, en primer lugar, qué señaló la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, en particular por cuanto hace a la materia que es controvertida ante esta instancia y que se encuentra limitada a la determinación que recayó respecto al **N-1 ELIMINADO** y si debió o no darse un tratamiento distinto al escrito que la promovente presentó el trece de junio durante la instrucción de dicho medio de impugnación local.

A. Resolución controvertida

Al ser relevante para la presente controversia, se resalta en primer término que, al pormenorizar los antecedentes del caso, la autoridad responsable explicó que tras la emisión del Acuerdo **N-1 ELIMINADO** se recibieron dos escritos de demanda para controvertirlo.

Uno de ellos fue el que interpuso el partido MORENA¹², con el que se formó el Recurso **N-1 ELIMINADO** y en el que, además, la promovente se presentó mediante escrito de trece de junio con

¹² El otro fue un juicio interpuesto por Mónica Reyes Carmona, con el que se integró el expediente de clave TEEM/JDC/**N-1 ELIMINADO**/2024 del índice del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

el propósito de ser reconocida como coadyuvante del aludido partido.

Ahora bien, en la sentencia impugnada también se hace referencia a que, mediante acuerdo de trece de julio, el Tribunal local acordó por lo que respecta al **N-1 ELIMINADO**, prevenir al partido entonces accionante para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara su escrito de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 329 fracción II inciso c) del Código electoral; lo anterior, apercibido que de no hacerlo se haría efectivo lo dispuesto en el diverso numeral 330 fracción I del aludido Código electoral.

Además, en la sentencia impugnada se precisó que, mediante diverso acuerdo de dieciocho de julio, la autoridad responsable ordenó hacer efectivo el apercibimiento referido, no obstante lo cual, el diecinueve de julio siguiente, MORENA -por conducto de su representante ante el Consejo municipal del IMPEPAC en **N-1 ELIMINADO**, Morelos- acudió mediante diverso escrito con la pretensión de atender a la prevención que le fue notificada.

Luego, el Tribunal local refirió que el veintiuno de julio el partido aludido interpuso lo que identificó como “*incidente de nulidad de notificaciones*”, respecto de la practicada por estrados del acuerdo de prevención dictado el trece de julio; incidente que, con posterioridad, mediante acuerdo plenario de dos de agosto fue desechado por la autoridad responsable al considerarse que había sido interpuesto de manera extemporánea.

Ahora bien, en la resolución controvertida se abrió un apartado destinado a analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en los medios de

impugnación locales.

Así, se precisó nuevamente que en el **N-1 ELIMINADO**, de una lectura a la formulación de agravios entonces aducidos por MORENA se observaba que los mismos eran genéricos puesto que se había referido que: *“Nos causa agravio el error en el cómputo de las casillas, toda vez que existen inconsistencias y/o errores aritméticos. De igual manera nos causa agravio el error en el cómputo distrital toda vez que al considerar las inconsistencias ya señaladas se distorsiona la realidad del resultado electoral”*, de ahí que se le hubiera prevenido en los términos relatados previamente.

En el apartado que se analiza de la sentencia impugnada, la autoridad responsable retomó que en la prevención atinente se había señalado que de no desahogarse se estaría a lo previsto en el artículo 330 fracción I del Código electoral, en que se dispone:

Artículo 330. En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior¹³, el Secretario del organismo electoral

¹³ ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito;

...

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información...

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso...

Precisado lo anterior, en la resolución controvertida se refirió que en el plazo de las cuarenta y ocho horas que le fueron otorgadas al partido MORENA para desahogar la prevención aludida no acudió a realizarlo, lo cual fue certificado el dieciocho de julio mediante acuerdo de la magistratura instructora.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Tribunal local hiciera efectivo el apercibimiento entonces decretado y que por tanto se determinara “...**tener por no presentado el recurso de inconformidad** identificado con la clave de expediente TEEM/**N-1 ELIMINADO**, al omitir dar cumplimiento en tiempo al requerimiento formulado...”.

Finalmente, en la sentencia impugnada se destacó que el veintiuno de junio, MORENA interpuso un incidente de nulidad de notificación respecto de la realizada el trece de julio por cuanto hacía a la prevención que le fue formulada, concluyendo que, en su oportunidad dicho incidente se declaró improcedente y fue desechado.

De ahí que, finalmente en la resolución controvertida se concluyera, por lo que al caso atañe, que la autoridad responsable tuviera por no interpuesto el **N-1 ELIMINADO**.

B. Decisión de esta Sala Regional

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

...

Como se adelantó, los motivos de disenso de la promovente deben desestimarse en tanto que parten de premisas inexactas. Se explica.

En primer lugar, debe destacarse que, contrario a lo afirmado por la actora, lo cierto es que cuando acudió al Tribunal local durante la instrucción del **N-1 ELIMINADO** que fue interpuesto por MORENA -partido que le postuló para integrar el Ayuntamiento- **expresamente señaló que lo hacía en su carácter de coadyuvante** y no como parte accionante o como tercera interesada.

Lo anterior se advierte al observar el señalado escrito en que -de manera textual- indicó a lo largo del mismo, lo siguiente:

ESCRITO DE COADYUVANCIA

En el Recurso de Inconformidad promovido por la Representación de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de **N-1 ELIMINADO** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para controvertir el Acuerdo de fecha 06 de junio del 2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **N-1 ELIMINADO**, mediante el cual se pretende validar el cómputo final de los resultados electorales de la pasada contienda para elegir la presidencia municipal de **N-1 ELIMINADO**, Morelos.

...

Interés jurídico. ...cuento con el interés para coadyuvar en el medio de impugnación interpuesto por la representación del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de **N-1 ELIMINADO**. Se cumple con este requisito, en virtud de que fui postulado por la coalición integrada por los partidos políticos, Morena, Nueva Alianza Morelos, PES Morelos y MAS, a la Presidencia municipal de **N-1 ELIMINADO**, por lo que estoy legitimada para acudir en coadyuvancia en el recurso de inconformidad señalado al rubro.

...

En ese sentido, **toda vez que es del interés de quién suscribe coadyuvar en el recurso de inconformidad interpuesto por la Representación de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de N-1 ELIMINADO Morelos, comparezco ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos siguientes:**

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

Ahora bien, el presente recurso tiene como finalidad coadyuvar respecto al agravio TERCERO del Juicio de inconformidad promovido por el partido político MORENA, a través su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de **N-1 ELIMINADO** del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, el cual, a decir, fue el siguiente: "TERCERO. - VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y AL RESPETO A LA LAICIDAD DEL ESTADO, Y LA SEPARACIÓN DE IGLESIA, ASÍ COMO LA LIBERTAD DEL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL VOTO SIN PRESIÓN O MANIPULACIÓN A TRAVÉS DEL CREDO RELIGIOSO."

...

Al respecto, es menester señalar que el presente escrito de coadyuvancia se presenta por la vulneración a los principios rectores en materia político- electoral, particularmente de lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el principio histórico de separación Iglesia-Estado, esto, con la finalidad de evitar cualquier tipo de coacción del electorado al momento de emitir su sufragio.

...

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente **ESCRITO DE COADYUVANCIA** en el **recurso de inconformidad** promovido por el C. GERARDO NORBERTO FUENTES GONZALEZ, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de **N-1 ELIMINADO** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

...

De lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sostiene al acudir a esta Sala Regional, la actora sí expresó su pretensión de acudir en coadyuvancia respecto al escrito de demanda presentado por MORENA, es decir, aquél con que se formó el **N-1 ELIMINADO**.

En ese tenor, al atender al contenido de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁴, debe tenerse presente que, como punto de partida la actora sí señaló ante la autoridad responsable que su pretensión era ser reconocida como coadyuvante en el **N-1 ELIMINADO** interpuesto por MORENA que le postuló para integrar el Ayuntamiento.

Al respecto de dicha figura, se destaca lo que dispone el Código electoral, que a la letra indica:

Artículo 322. Serán partes en los medios de impugnación:

...

III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato;

IV.- **Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró**, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales conforme a lo dispuesto en este Código;

...

...podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

a. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, **sin que en ningún caso puedan ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o escrito de tercero interesado en el que pretenda coadyuvar**;

b. El escrito **deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fijación en estrados y su publicación en la página electrónica, del medio de impugnación al que se pretenda coadyuvar**;

c. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite la personería del promovente;

d. **Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado**, y

e. Los escritos deberán contener la firma autógrafa del promovente.

(énfasis añadido)

Ahora bien, participar en un medio de impugnación de la competencia del Tribunal local como parte tercera interesada (según señala en su demanda la actora así la había reconocido

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

el Tribunal local) o bien, como coadyuvante implica obligaciones y sobre todo pretensiones bien diferenciadas, siendo que en el caso de la actora desde la interposición de su escrito de comparecencia expresamente señaló que lo hacía en su carácter de candidata postulada por el propio partido entonces actor, es decir, MORENA y por tanto con la pretensión de ser coadyuvante.

Además, contrario a lo que aduce la promovente al acudir a esta Sala Regional, lo cierto es que en la resolución controvertida no se analizó su escrito a partir del surtimiento de un interés incompatible con el de la entonces parte accionante, sino que el hecho de que no se analizara el fondo de los motivos de disenso que con carácter de coadyuvante hizo valer, se debió a que estaba necesariamente vinculado con el recurso de inconformidad promovido por MORENA, y en ese sentido, era necesario verificar como una cuestión previa y de orden público que el mismo resultara procedente o bien que -como en el caso aconteció- hubiera sido presentado atendiendo a la prevención que se le hizo saber con relación a esa procedencia.

En ese sentido, ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional -en su vertiente de acceso a la justicia- que la promovente estima se vulneró en la resolución controvertida, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en

el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁵.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁶ que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues **las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución**, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la referida Suprema Corte ha estimado¹⁷ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de

¹⁵ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹⁶ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

¹⁷ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, **los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.**

A partir de lo anterior debe apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la entonces parte actora que era el partido político MORENA en un recurso en que, además, la promovente pretendió comparecer como coadyuvante.

En ese tenor, como se ha relatado a lo largo de esta determinación, el Tribunal local estimó correctamente que el **N-1 ELIMINADO** debía tenerse por no presentado en tanto que el promovente inicial -MORENA- dejó de atender a la prevención que se le realizó con relación a las deficiencias que se hicieron de su conocimiento.

De esta manera, y dado que se tuvo por no presentado e **N-1 ELIMINADO**, lógicamente el escrito de comparecencia como coadyuvante de la actora corría la misma suerte, pues se encontraba indisolublemente vinculado a la acción principal intentada por MORENA.

Esto con base no solo en lo previsto en el artículo 322 del Código electoral, previamente citado, sino también en el entendimiento respecto a la figura jurídica de la coadyuvancia.

Al respecto, es aplicable -cambiando lo que deba ser cambiado- el contenido de la jurisprudencia 38/2014, de la Sala Superior, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE**

COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES¹⁸.

En ella, este Tribunal Electoral ha sostenido que **las y los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes** en el juicio promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, **toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislación para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.**

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41 base VI de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014, la Sala Superior señaló que cuando un candidato o candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, **su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate**, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de la persona candidata para acudir como coadyuvante al medio de impugnación interpuesto por el partido político que le postuló surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la litis planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12 párrafo 3 inciso a) de la Ley de Medios, que encuentra réplica en lo previsto en el artículo 322 del Código electoral, como se ha reflejado en párrafos previos.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de persona tercera interesada presentado, según sea el caso, por el partido político que lo postuló, lo que también se contempla el Código electoral en el caso de las coadyuvancias respecto a los medios de impugnación locales interpuestos por partidos políticos.

Es así como, a diferencia de lo planteado por la actora, no se trató de una denegación de justicia, sino que el Tribunal local con fundamento en sus facultades y obligaciones al instruir y sustanciar un medio de impugnación de su conocimiento, tuvo por no presentada la demanda del **N-1 ELIMINADO** en que la promovente se presentó con la pretensión de ser coadyuvante.

Sin que pase desapercibido que si bien la actora pudo haber interpuesto un escrito en similares términos al que presentó el trece de junio durante la tramitación del **N-1 ELIMINADO** y con el cual se iniciara un juicio de la ciudadanía local, lo cierto es que optó libremente por adherirse a través de la figura de la coadyuvancia a la materia de controversia planteada por el partido entonces actor y por consecuencia, si aquél medio de impugnación se tuvo por no presentado no podía continuarse con

la admisión, trámite o pronunciamiento de su escrito ya sea individualizado o por una vía distinta.

Esto puesto que, incluso en atención a la obligación prevista en el Código electoral respecto a la suplencia de los agravios y las correspondientes tesis que al respecto invoca la actora al acudir a esta Sala Regional¹⁹ -señalando que debieron atenderse por la autoridad responsable-, lo cierto es que la promovente no solo expresamente señaló en la instrucción del **N-1 ELIMINADO** que acudía con la pretensión de ser reconocida como coadyuvante de MORENA; sino que incluso interpuso el escrito correspondiente a partir del plazo de los dos días siguientes a la fijación en estrados y su publicación en la página electrónica del medio de impugnación al que se pretenda coadyuvar; conforme al artículo 322 del Código electoral, previamente citado.

Fijado lo anterior, debe precisarse que, además, contrario a lo que aduce la actora al acudir a esta Sala Regional, el Tribunal local tampoco habría podido llegar a una conclusión distinta respecto a la procedencia del escrito de la actora tramitado como un medio de impugnación distinto e inconexo al **N-1 ELIMINADO**, pues en ese supuesto el mismo habría incumplido con el requisito de oportunidad en su presentación.

Al respecto cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**²⁰ y que incluso

¹⁹ De rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y la diversa, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, previamente citadas.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

forma parte de los criterios jurisprudenciales que la promovente indica deben considerarse por esta Sala Regional al resolver la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2252/2024.

En dicha jurisprudencia se establece, por lo que al caso interesa, que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona o entidad interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, se ha estudiado que si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión**, y d) no se priva de la intervención legal a las y los terceros interesados; entonces debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Ello porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 de la Constitución uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, como se ha analizado, en el caso concreto la propia promovente no solo indicó reiteradamente en su escrito que acudía como coadyuvante de MORENA -desprendiéndose así también de su atenta lectura y el entendimiento de las pretensiones que expuso-; sino que, además, incluso acudió en el plazo previsto para la comparecencia de personas coadyuvantes, mismo que depende de la publicación de la demanda correspondiente.

De esta suerte, habría dejado de surtir el requisito de oportunidad de atender a su contenido considerándolo una demanda por sí misma e individualizada al medio de impugnación intentado por MORENA; de ahí que, como se adelantó, deben ser desestimados los agravios así enderezados por la promovente.

Lo mismo acontece por lo que hace a las alegaciones en que estima que con la emisión de la resolución controvertida se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Ello en tanto que hace depender tales agravios de que se califiquen como fundados los motivos de disenso previamente analizados y se determine que debió conocerse en una vía distinta el fondo de sus alegaciones planteadas mediante escrito de trece de junio, lo que ha sido descartado.

Lo anterior debido a que debe partirse de que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos **hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.**

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos



constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²¹.

No obstante, en el juicio que nos ocupa, solo habría sido obligación del Tribunal local analizar los agravios formulados en el escrito de la actora presentado como coadyuvante en la instancia previa, atendiendo al principio de exhaustividad, si hubiera tenido por presentada la demanda correspondiente de MORENA, lo que no aconteció; de ahí que también los agravios así formulados deban desestimarse²².

Finalmente, como también se precisó en la síntesis correspondiente, en su escrito de demanda la promovente abre un tercer apartado de agravios; sin embargo, de su lectura no es posible apreciar que estén dirigidos a combatir la decisión del Tribunal local en cuanto a la materia que resiente, pues se trata

²¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

²² Al respecto orientan las razones esenciales de la tesis: XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

de nociones relacionadas con la separación Estado-iglesia y su observancia en materia electoral, de ahí que deben considerarse **inoperantes**.

Lo anterior, con fundamento en las razones esenciales de la tesis I.4o.A. J/48, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**²³, que orienta al caso.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JDC-2252/2024 al SCM-JDC-2187/2024, debiendo agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SCM-JDC-2187/2024.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de Ley.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales²⁴.

²³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

²⁴ En términos de los artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2187/2024
y acumulado

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.